

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ MONTES se le remitió al correo "j.f.23@hotmail.com" el día el día 21 de junio del 2023 y entregado en el buzón del destinatario en la misma data con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 26 de junio del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 27,28,29 y 30 de junio y 04 de julio del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 01,02 y 03 de julio hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 27,28,29 y 30 de junio y 04,05,06,07 y 10 de julio del 2023. (Inhábiles y festivos 01,02,03,08 y 09 de julio hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	701
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Francisco Javier Hernández Montes
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00092-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ MONTES**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 27 de marzo del 2023, el **BANCO DE OCCIDENTE** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ MONTES**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 317 del 10 de abril de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico del demandado "j.f.23@hotmail.com" el día 21 de junio del 2023 y se advierte constancia de recibido de la misma data; el término con que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 27,28,29 y 30 de junio y 04,05,06,07 y 10 de julio del 2023. (Inhábiles y festivos 01,02,03,08 y 09 de julio hogaño). Vencido el término, el ejecutado no pagó o regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ MONTES** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 088
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 08 de agosto de 2023. Pasa a Despacho el presente proceso informándole al señor Juez lo siguiente:

- El día 28 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante aportó envío de notificación personal a las señoras Sandra Milena Rangel Mahecha y Ziara Yuliana Triana Rangel ejecutadas a la dirección física Carrera 16 # 15-89 y Carrera 7b # 22-31 Puerto Boyacá de este municipio.
- De otro lado, se informa que se recibieron respuestas de los bancos POPULAR, MUNDO MUJER, BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCAMIA. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento respuesta bancos y requiere carga procesal notificación demandados
Auto No.	700
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicios Logísticos de Antioquia S.A.S.
Demandadas:	Sandra Milena Rangel Mahecha y Ziara Yuliana Triana Rangel
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00128-00

Examinado el presente expediente, tenemos que la parte demandante aportó envío de notificación personal a las señoras Sandra Milena Rangel Mahecha y Ziara Yuliana Triana Rangel ejecutadas a la dirección física Carrera 16 # 15-89 y Carrera 7b # 22-31 Puerto Boyacá de este municipio de conformidad los presupuestos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

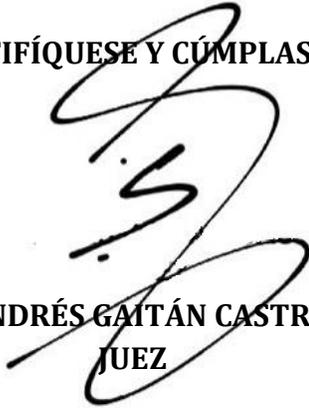
Seria el caso entrar a verificar cada una de las notificaciones personales aportadas; empero el art. 8 de la Ley trasuntada establece que dicha notificación debe ser empleada como mensaje de datos cuando la notificación del ejecutado sea una dirección electrónica, pero para el presente caso sub examine la dirección suministrada en el escrito inaugural para efectos de notificación de las ejecutadas es de manera física esto es, Carrera 16 # 15-89 y Carrera 7b # 22-31 Puerto Boyacá de este municipio.

De conformidad con lo expuesto, **NO SE TENDRÁ** en cuenta la notificación personal aportadas en los documentos pdf. 022, 005 y 033 del expediente digital enviadas a las señoras Sandra Milena Rangel Mahecha y Ziara Yuliana Triana Rangel ejecutadas debiendo la parte interesada agotar la notificación establecida en el art. 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a expedir y enviar la comunicación de notificación personal establecida en el art. 291 del Código General del proceso a las señoras **SANDRA MILENA RANGEL MAHECHA y ZIARA YULIANA TRIANA RANGEL** ejecutadas a la dirección física Carrera 16 # 15-89 y Carrera 7b # 22-31 Puerto Boyacá de este municipio a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Finalmente, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los bancos POPULAR, MUNDO MUJER, BOGOTA, BANCAMIA y BANCOLOMBIA mediante la cual informan que las demandadas no se encuentran vinculadas ni poseen productos en dichos bancos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 087
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 03 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCAMIA y BANCO POPULAR allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 08 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento respuestas bancos y requiere carga procesal notificación demandado
Inter. No.	732
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Leoviceldo Guerra Moreno
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el banco DAVIVIENDA en la cual señala que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informa que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

De otro lado, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAU, BANCAMIA y POPULAR mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal consistente en que proceda a expedir y enviar la comunicación de notificación personal en los términos y condiciones determinados en el art. 291 del Código General del Proceso, al señor LEOVICELDO GUERRA MORENO a la dirección Calle 86 A No. 69T -41 Apartamento 204 Barrio Pontevedra de la ciudad de Bogotá a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago.

O en su defecto podrá agotar la notificación personal del mandamiento de pago al señor LEOVICELDO GUERRA MORENO demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico denunciado en la demanda para notificación personal leguemor@yahoo.es y/o leguemor@hotmail.com

Así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 088
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos BBVA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS y BANCOLOMBIA allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 08 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento respuestas bancos y requiere carga procesal notificación demandado
Inter. No.	731
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Raúl de la Cruz Durango
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos BBVA, BOGOTA y NEQUI en la cual señalan que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informan que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

De otro lado, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos GNB SUDAMERIS y BANCOLOMBIA mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal consistente en que proceda a expedir y enviar la comunicación de notificación personal en los términos y condiciones determinados en el art. 291 del Código General del Proceso, al señor RAÚL DE LA CRUZ DURANGO a la dirección Carrera 1 # 8-54 segundo piso de este municipio a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago.

O en su defecto podrá agotar la notificación personal del mandamiento de pago al señor RAÚL DE LA CRUZ DURANGO demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico denunciado en la demanda para notificación personal rauldelacruz@hotmail.com

Así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 087 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de agosto del 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza que nos correspondió por reparto el día 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 08 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	730
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Arley de Jesús Valencia Arias
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00216-00

Se decide sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **ARLEY DE JESUS VALENCIA ARIAS**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

El artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.
(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...) (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **ARLEY DE JESUS VALENCIA ARIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de pobre del solicitante al abogado **JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.007.088 y T.P.197.048 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico juant182@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 088 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto del 2023.</p> <p><i>Cindy Sanchez L.</i></p> <p>CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 08 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez lo siguiente:

-El memorial de fecha 30 de enero y 08 de agosto de 2023 presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investiguen los delitos en razón a la conducta abiertamente dolosa del señor JESUS ZAPATA MORALES de hacer inscribir en el mismo local donde funcionaba ZETAGRO otro establecimiento similar, pero con diferente nombre con el objeto de sustraer los bienes de la acción de este proceso ejecutivo. Va proveer

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena Compulsa de Copias
Auto Tramite Nro.	746
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220160027600
Demandante	Inversiones de Negocios Internacionales Inverin Sas
Demandado	Zetagro Motores Ltda.

Examinado el presente expediente tenemos que el apoderado de la parte demandante, mediante memoriales adiados el 30 enero y 08 de agosto de 2023, manifestó que de acuerdo con el informe rendido por el perito David De Jesús Velásquez fechado el 30 de enero de 2023, en el cual se informó que de manera dolosa y en la misma dirección donde se encontraba ZETAGRO MOTORES LTDA entidad ejecutada, fue inscrito el establecimiento de comercio AGROMOTORES 675 S.A.S. cuyo controlante es el mismo JESUS ZAPATA MORALES. (pdf. 033 expediente digital)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la parte actora elevó una solicitud a este Despacho solicitando compulsar copias para que se investigaran los delitos en razón a la conducta abiertamente dolosa del señor JESUS ZAPATA MORALES quien actúa como representante legal de la entidad ejecutada por hacer inscribir en el mismo local donde funcionaba ZETAGRO MOTORES LTDA otro establecimiento similar denominado AGROMOTORES 675 S.A.S., este último pero con diferente nombre con el objeto de sustraer los bienes de la acción del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, **ORDÉNESE** la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que estudien la posible comisión de conductas punibles en contra del señor JESUS ZAPATA MORALES quien actúa como representante legal ZETAGRO MOTORES LTDA y de quienes hayan intervenido por acción u omisión en su materialización para inscribir en el mismo establecimiento de comercio que se encuentra embargado y secuestrado a favor del presente asunto otro similar denominado AGROMOTORES 675 S.A.S.

Finalmente **REMÍTASE** copia de todo el expediente digital al correo franyzab@hotmail.com para que el apoderado de la parte ejecutante inicie todo el trámite administrativo ante la

Fiscalía General de la Nación para que se indague y se determine la posible comisión de una conducta de tipo penal desplegada por el señor JESUS ZAPATA MORALES quien actúa como representante legal ZETAGRO MOTORES y de quienes hayan intervenido por acción u omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- Que mediante correo electrónico de fecha 14,24 de julio y 02 de agosto de 2023 el apoderado de la entidad ejecutante solicitó la entrega de los depósitos judiciales producto del remate celebrado el pasado 23 de mayo y aprobado mediante auto adiado el 26 de junio de 2023.
- El día 02 de agosto de 2023 el señor Giovanni Giraldo Ascanio en calidad de rematante y adjudicatario, presentó la solicitud de reembolso por el valor de \$3.130.661.00, por concepto de impuestos, servicios públicos entre otros causados con ocasión a la entrega del bien objeto de remate. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena reembolso y requiere actualización del crédito
Interlocutorio Nro.	747
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	15572408900220180007400
Demandante	Banco Bogotá Sa
Demandados	Ana María Osorio Murcia

Examinado el presente expediente tenemos que mediante el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 26 de junio de 2023 mediante el cual se aprobó el remate, se dispuso reservar la suma de \$4.000.000 de pesos para cumplir con lo establecido en el numeral 7 del art. 455 del Código General del Proceso; esto es para el pago de impuestos, servicios públicos entre otros con ocasión al bien inmueble rematado.

Aunado a ello, para el dos (02) de agosto de los corrientes, el señor Giovanni Giraldo Ascanio en calidad de rematante y adjudicatario, presentó la solicitud de reembolso por el valor de \$3.130.661.00, por concepto de impuestos, servicios públicos entre otros; que si bien el numeral 7 del art. 455 del citado estatuto procesal establece el termino de diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante para presentar dicho recobro, necesarios es indicar que esa solicitud el señor Giraldo Ascanio no la había realizado anteriormente por cuanto el Despacho tan solo hasta el pasado 19 de julio de 2023 mediante auto interlocutorio Nro. 713 dispuso ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con F.M.I No. 088-18622 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, de propiedad de la señora ANA MARÍA OSORIO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía no. 46.648.827, informado además que la cautela fue comunicada mediante Oficio C No. 1488 el 14 de septiembre de 2017. Expidiéndose por secretaria el Oficio Nro.1161/2017-00225 y Oficio Nro.10/2018-00074.

Así las cosas, que tanto el levantamiento de la medida comunicada mediante Oficio C No. 1488 el 14 de septiembre de 2017 y la inscripción del remate a favor del señor Giovanni Giraldo Ascanio en calidad de rematante y adjudicatario se logró perfeccionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá el pasado 28 de julio.

Por tal motivo se ordena el reembolso al señor Giovanni Giraldo Ascanio en calidad de rematante y adjudicatario, por el valor de tres millones ciento treinta mil seiscientos sesenta y un pesos (\$3.130.661.00) correspondiente al pago de los siguientes conceptos que se encuentran debidamente soportados con los recibidos de pago por cada una de las entidades con ocasión a gastos del bien rematado: (pdf. 099 expediente digital)

DETALLE	VALOR
FACTURA PREDIAL AÑOS 2017-AL 2023	1.114.492
CANCELACION HIPOTECA	175.479
CANCELACION HIPOTECA	232.000
REMATE INMUEBLE	877.900
REMATE	504.400
CANCELACION EMBARGO	25.100
CANCELACION DE HIPOTECA EN REGISTRO	45.000
FACTURA SERVICIO DE AGUA	33.000
FACTURA SERVICIO DE ENERGIA	79.620
FACTURA SERVICIO DE GAS	24.470
CERTIFICADO LIBERTAD MATRICULA 18622	19.200
TOTAL	3.130.661

Por su parte para el pago del valor de tres millones ciento treinta mil seiscientos sesenta y un pesos (\$3.130.661.00) al señor Giovanni Giraldo Ascanio se tomara del valor de la reserva de \$4.000.000 ordenado mediante el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 26 de junio de 2023 mediante el cual se aprobó el remate; ordenándose entonces el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 41560000071931 por valor de \$12.424.000.00 así:

- Tres millones ciento treinta mil seiscientos sesenta y un pesos (\$3.130.661.00) a favor del señor Giovanni Giraldo Ascanio.
- Nueve millones doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$9.293.339) como producto del remate a favor del acreedor que para el presente asunto es Banco de Bogotá.

De otro lado, previo a resolver el petitorio presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante Banco de Bogotá, para el pago de los depósitos judiciales producto del remate que para el presente caso fue el valor de \$65.500.000.00 consignados mediante los depósitos judiciales Nro. 41560000071930 por valor \$25.000.000.00, 41560000071931 por valor de \$12.424.000.00 y 41560000071952 por valor de \$28.076.000.00, de los cuales se descontó el valor de \$3.130.661.00, por concepto de reembolso de impuesto y demás a favor del señor Giovanni Giraldo Ascanio remanente adjudicatario quedando un guarismo de \$62.369.339 producto del remate celebrado el pasado 23 de mayo y aprobado

mediante auto adiado el 26 de junio de 2023; por tal motivo se requiere a la parte ejecutante para que presente una actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor antes descrito a fin de que la última liquidación aprobada data de fecha 24 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el reembolso al señor Giovanni Giraldo Ascanio en calidad de rematante y adjudicatario, por el valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.130.661.00)** correspondiente al pago de los conceptos relacionados en la parte considerativa del presente proveído, que se encuentran debidamente soportados con los recibidos de pago por cada una de las entidades con ocasión a gastos del bien rematado.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 415600000071931 por valor de \$12.424.000.00 así:

- Tres millones ciento treinta mil seiscientos sesenta y un pesos (\$3.130.661.00) a favor del señor Giovanni Giraldo Ascanio.
- Nueve millones doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$9.293.339) como producto del remate a favor del acreedor que para el presente asunto es Banco de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA a fin de que presente una actualización a la liquidación del crédito incluyendo el valor producto del remate por valor de \$ 62.369.339.00 celebrado el pasado 23 de mayo y aprobado mediante auto adiado el 26 de junio de 2023 ya que la última liquidación de crédito aprobada data de fecha 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAFFAN CASTRILLON
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2022. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Que dentro del presente proceso ya fue ordenado mediante auto adiado el 29 de agosto de 2022 el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, procediéndose al registro en la página de personas emplazadas Justicia XXI Web el día 18 enero de 2023, data desde la cual se contabilizó el término de 15 días para su comparecencia, pero surtido el emplazamiento nadie concurrió
- Que mediante auto del 18 de enero de 2023, fue reconocido como heredero al señor Oscar Murillo Morales quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y quien se encuentra representado por el abogado de oficio Dr. José Franyz Camacho Ríos.
- El día 27 de abril de 2023, el señor Albeiro Ayala Morales presentó registro expedido por la Notaria Única del Circulo de este municipio que prueba de la respectiva calidad establecida en el numeral 1 del art. 491 del C.G.P.,

Así las cosas, queda pendiente el reconocimiento del señor Albeiro Ayala Morales en calidad de heredero y fijar fecha y hora para la práctica de inventarios y avalúos. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Fija Audiencia de inventario y Avalúos y reconoce heredero
Auto Tramite Nro.	745
Proceso	Sucesión de Mínima Cuantía
Radicado	15572408900220220019900
Demandantes	Rosa Elena Ayala Morales y Flor Alba Ayala Morales
Causante	María Blasina Morales Martínez

RECONÓZCASE como interesado en la masa sucesoral al señor ALBEIRO AYALA MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 14.320.952, en su calidad de hijo de la causante María Blasina Morales Martínez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, vencido el término para que comparecieran las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir, y para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, conforme lo establece el artículo 501 del Código General de los Ritos, se fija el día **MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO PRÓXIMO A LAS A LAS 4:00 PM.**

La presentación de los inventarios deberá efectuarse **por escrito y remitido previamente** al inicio de la diligencia al correo electrónico institucional j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de dar buen curso al acto público. Así mismo, se advierte a los interesados en los inventarios de la sucesión, lo regulado por el artículo 34 de la ley 63 de 1936, que establece que *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.”*, y demás requerimientos expresados en la norma en cita.

La audiencia se realizará de forma virtual, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados deberán suministrar previamente

los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obre ya en el expediente o haya variado.**

De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación. Finalmente, se les recuerda a los apoderados judiciales e interesados que intervengan, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAFFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 08 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez lo siguiente:

- La respuesta emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, con relación a la medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. oficio 1096/2023.
- Que la parte actora no ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado. Va para proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Carga procesal para la citación de la notificación personal del demandado art. 291 C.G.P. y pone en conocimiento inscripción demanda
Auto Tramite Nro.	743
Proceso	Verbal Sumario Declaración de Existencia de Contrato de Arrendamiento
Radicado	15572408900220230006100
Demandante	Miriam Sofia Rey Celis
Demandados	Julio Castellar

PÓNGASE en conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, con relación a la medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. oficio 1096/2023, mediante el cual informa que fue registrada la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la motocicleta de placas XVY441 (pdf. 015).

De otro lado y para continuar con el tramite siguiente en el presente asunto se requiere del cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la citación para la notificación personal al señor JULIO CASTELLAR demandado a la dirección física referida en el libelo inaugural, en los términos y condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso; a fin de efectivizar la notificación del auto admisorio de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2023. A despacho presente proceso, informando al señor Juez que la notificación por aviso enviada al demandado OTONIEL HERNANDEZ a la dirección Calle 15 Nro. 3ª -33-27 de este municipio, enviada por la empresa Interrapidísimo bajo la guía No. 7000103450277 fue devuelta con la notación RESIDENTE AUSENTE, y tal y como obra en el certificado de entrega, Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto ordena repetir notificación por aviso y/o notificación personal art. 8 Ley 2213 de 2022
Auto Tramite Nro.	742
Proceso	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	15572408900220230011100
Demandante	María Haidi Diaz Hernández y Leonel Cabalero
Demandados	Otoniel Hernández

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso enviada al ejecutado fue devuelta con la anotación RESIDENTE AUSENTE, este Despacho Judicial requerirá a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal consistente en que proceda nuevamente expedir y enviar la notificación personal en los términos y condiciones determinados en el art. 292 del Código General del Proceso, al señor OTONIEL HERNÁNDEZ a la dirección Calle 15 No. 3A - 33-27 de este municipio a fin de efectivizar la notificación del auto admisorio de la demanda ya que para ese entonces el demandado se encontraba ausente de su lugar de residencia.

O en su defecto podrá agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor HERNANDEZ demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico denunciado en la demanda para notificación personal halexjamith@hotmail.com

Así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 08 de agosto de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el día 18 de julio de los corrientes el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación frente al requerimiento realizado mediante auto calendarado el 07 de julio de 2023. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza Demanda
Interlocutorio Nro.	741
Proceso	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	15572408900220230017200
Demandante	Jhon Fredy Camacho Arango
Demandados	Seguros Generales Suramericana Sa, José Iván Naranjo, Libardo Pérez Suarez

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio de 2023 el cual fue notificado mediante estado de fecha 10 de julio de 2023, corriendo el término de cinco (05) días de subsanación así: 11,12,13,14, **17 de julio de 2023** y tan hasta el día 18 de julio hogaño la parte demandante subsanó demanda en la hora 12:38 P.M., tal como se observa en la constancia de recibido visible el documento pdf. 003.

Así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente y en consecuencia se ordenará rechazarla, sin necesidad de desglose toda vez que la demanda junto con sus anexos fue presentada mediante mensaje de datos reposando los originales en custodia de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL referenciada, por lo dicho.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuadas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 08 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez lo siguiente:

- La respuesta emitida por la Eps Famisanar con relación a los datos de notificación del demandado Paul Armando Giraldo Lozano.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Carga procesal para la citación de la notificación personal del demandado art. 291 C.G.P. y pone en conocimiento inscripción demanda
Auto Tramite Nro.	744
Proceso	Monitorio
Radicado	15572408900220230020600
Demandante	Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera "PRECOOSERCAR"
Demandados	Paul Armando Giraldo Lozano

PÓNGASE en conocimiento la respuesta emitida por la Eps Famisanar con relación a los datos de notificación del demandado Paul Armando Giraldo Lozano (pdf. 005).

De otro lado y para continuar con el tramite siguiente en el presente asunto se requiere del cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la citación para la notificación personal al señor PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO demandado a la dirección física que aparece registrada en la base de datos de la Eps Famisanar, en los términos y condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso; a fin de efectivizar la notificación del auto admisorio de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 26 de julio de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	740
Proceso	Ejecutivo Hipotecario De Única Instancia
Radicado	15572408900220230022000
Demandante	Banco Davivienda Sa
Demandados	Yader Fernando Andrade

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia, reúne los requisitos de ley y de la copia (primera) de la escritura de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía Nro. 45 del 21 de enero de 2016 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Puerto Boyacá, Boyacá, y el pagare Nro. 80259426, documento del cual se desprende la existencia de pagar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora, se procederá a librar mandamiento de pago al tenor de lo ordenado en el artículo 430, en concordancia con el 468 y siguientes del Código General Proceso, advirtiendo que con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Igualmente se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 088-11308 ubicado en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá de propiedad del ejecutado Yader Fernando Andrade. Para la efectividad de la medida se librára oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor **YADER FERNANDO ANDRADE** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagare No. 80259426:**

- a. Por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas, como se describe:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	FECHA INICIO DE LA MORA
01/12/2022	\$239.298,03	02/12/2022
01/01/2023	\$237.104,65	02/01/2023
01/02/2023	\$234.891,28	02/02/2023
01/03/2023	\$232.657,74	02/03/2023
01/04/2023	\$230.403,84	02/04/2023
01/05/2023	\$228.129,41	02/05/2023
01/06/2023	\$225.834,25	02/06/2023
01/07/2023	\$223.518,18	02/07/2023

- b. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores sumas de dinero, liquidado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago.
- c. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota en mora no pagadas a la tasa máxima legal liquidados al 17,30 % E.A., por la entidad, causados de 2/11/2022 al 01/07/2023, como se describe a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
01/12/2022	02/11/2022 al 1/12/2022	\$ 240.701,97
01/01/2023	02/12/2022 al 01/01/2023	\$242.895,35
01/02/2023	02/01/2023 al 01/02/2023	\$245.108,72
01/03/2023	02/02/2023 al 01/03/2023	\$247.342,26
01/04/2023	02/03/2023 al 01/04/2023	\$249.596,16
01/05/2023	02/04/2023 al 01/05/2023	\$251.870,59
01/06/2023	02/05/2023 al 01/06/2023	\$254.165,75
01/07/2023	02/06/2023 al 01/07/2023	\$256.481,82

- d. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$24.272.401,30) M/CTE**, de capital insoluto representado en el documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el 26 de julio de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el art. 291 y ss., del Código General del Proceso y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndolo en el sentido de que dispone de cinco (5) días

para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 088-11308 ubicado en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá de propiedad del ejecutado YADER FERNANDO ANDRADE identificado con C.C. No. 80.259.426. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAFFAN CASTRILLON
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA